

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2909**

4 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

**LEY**

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, a fin de tipificar como delito menos grave el arrojar basura y desperdicios fuera de los lugares designados para ello, aumentar las penalidades correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico va dirigida a la máxima conservación del ambiente y a propiciar el reciclaje de basura para evitar el tan elevado número de vertederos donde comúnmente se depositan los desperdicios. Nuestra meta va dirigida a crear un Puerto Rico “verde”, donde el gobierno tome las riendas de cara a los grandes retos que depara el futuro ambiental.

Sin embargo, es de público conocimiento que ciudadanos irresponsables, a pesar de conocer las graves consecuencias de contaminar el ambiente, continúan depositando basura y demás desperdicios en lugares no dedicados a dicha práctica. Esta práctica, además de contaminar tierras, cuerpos de agua y poner en peligro la salud pública, entorpece las gestiones gubernamentales y cívicas para lograr nuestras metas de tener una Isla libre de contaminación.

A pesar de las campañas, esfuerzos gubernamentales y privados para orientar a la ciudadanía sobre las consecuencias legales y ambientales por arrojar basura en lugares no designados para ello, muchos lugares continúan siendo objeto depósitos de basura ilegalmente. Esta práctica constituye un acto ilegal sancionado por la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada.

Mediante esta pieza legislativa, se pretende tipificar como delito menos grave esta conducta y aumentar significativamente las multas a los violadores de la ley con el propósito de detener y desalentar a las personas irresponsables que persistan en continuar esta conducta. De esta manera, cualquier persona inescrupulosa que pretenda poner el riesgo la salud pública y ambiental tendrá que responderle al pueblo por su falta o violación de una manera contundente y de una manera que le sirva como lección definitiva.

Esta medida tiene el propósito de desalentar a estas personas que en menosprecio de los recursos naturales y la calidad de vida de nuestra Isla arrojan basura en lugares públicos y privados no designado para ello, sin importarles las consecuencias de su acción.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3                   "Sección 1.-Lanzamientos de desperdicios.

4                   (a)   Toda persona que sin estar debidamente autorizada por  
5                   funcionarios o representantes del Gobierno estatal o  
6                   municipal o una de sus agencias o instrumentalidades,  
7                   coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o  
8                   lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la  
9                   servidumbre de paso a un parque o plaza, a una playa o  
10                  cuerpo de agua o a cualquier otro sitio público, así como a  
11                  cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o  
12                  al Estado, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta,

1 cenizas de residuos de madera o cualesquiera materias  
2 análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública, o  
3 cualquier clase de basura o desperdicio, incurrirá en falta  
4 administrativa que conllevará una multa de quinientos  
5 dólares.

6 (b) Si para configurarse esta falta administrativa el infractor  
7 dispone de una o más bolsas conteniendo basura, despojos  
8 de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas  
9 o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o  
10 desperdicios incluyendo alguno o varios vehículos de  
11 transportación terrestre, aérea y marítima o varios muebles y  
12 enseres de cualquier naturaleza, o cualesquiera materia  
13 análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública o  
14 cualquier clase de basura o desperdicio, incurrirá en delito  
15 menos grave y convicta que fuere estará sujeta al pago de  
16 una multa no menor de dos mil (2,000) dólares y hasta un  
17 máximo de cinco mil (5,000) dólares. Además, en todos los  
18 casos el tribunal impondrá la pena de restitución o la pena  
19 de servicios comunitarios que consistirá en la prestación de  
20 servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que  
21 determine el tribunal.

22 (c) De no satisfacerse la multa correspondiente al inciso (a)

1 dentro del término de treinta (30) días una vez expedida la  
2 misma, se procederá a la radicación de una denuncia como  
3 delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con  
4 pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor  
5 de cinco mil (5,000) dólares. Además, en todos los casos el  
6 tribunal impondrá la pena de restitución o la pena de  
7 servicios comunitarios que consistirá en la prestación de  
8 servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que  
9 determine el tribunal.

10 (d) Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y  
11 los del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
12 Naturales y Ambientales quedan facultados en adición a la  
13 expedición del boleto a ordenar al infractor el recogido de  
14 los desperdicios lanzados. De no cumplir con la orden del  
15 recogido, según ordenada, se obviará la expedición del  
16 boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como  
17 delito menos grave según se establece en el inciso anterior."

18 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19 aprobación.